

CONSTANCIA: En la fecha se realiza llamada al abonado No (1) 5140369, que se encuentra en el escrito de tutela, llamada que es atendida por Edgna Avendaño coordinadora administrativa de DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S., quien manifestó que hasta el momento no se obtiene respuesta al derecho de petición.

26 de agosto 2021.

Natalia MB.

Natalia Mendoza Barrera
Escribiente



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S. Nit 901.350.628 – 4
Afectada	MARIA VICTORIA BOTERO ÁLVAREZ C.C. 42.867.790
ACCIONADO	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	Nº 05001 40 03 014 2021 00869 00
INSTANCIA	Primera
TEMAS Y SUBTEMAS	Petición
DECISIÓN	No concede tutela término aún no ha fenecido, se conmina a la entidad a informar a la petente
AUTO No	206

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida **DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S.** con Nit 901.350.628 – 4, apoderado de **MARIA VICTORIA BOTERO ÁLVAREZ** C.C. 42.867.790, en contra de **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN**, encaminada a proteger su derecho fundamental de Petición.

I. ANTECEDENTES

1.1 Supuestos fácticos y pretensiones- En síntesis, manifestó el apoderado de la accionante que, desde el 29 de julio de 2021, radicó derecho de petición ante la entidad accionada, respecto del comparendo con No. 05001000000013590940. Sin embargo, a la fecha, no ha obtenido respuesta.

1.2.- Trámite. - Admitida la solicitud de tutela el 23 de agosto hogaño, se procedió a notificar a la accionada.

1.2.1 Debidamente notificado el señor RAFAEL ANTONIO ACENDRA ARGUELLES, en calidad de Líder de la unidad de cobro coactivo de la Secretaría de Movilidad de Medellín, expone que se procedió a darle respuesta complementaria bajo radicado de salida 202130341807 y se notificó al correo electrónico aportado por el peticionario. Configurándose de esta forma la figura de la carencia del objeto, mismo que fue enviado al correo electrónico aportado, en consecuencia, solicita declarar improcedente la presente Acción de Tutela por cuanto, ya le brindó respuesta al Derecho de Petición, objeto de la presente, y se está en presencia de un HECHO SUPERADO.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico. - Corresponde al Juez Constitucional determinar si en este caso es procedente la acción de tutela para ordenarle a la accionada, dar respuesta a la petición presentada en 29 de julio de 2021, o si por su parte a misma ya fue resuelta y comunicada a la accionante.

2.3. Marco Normativo aplicable. - Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.

2.4. De la acción de tutela - La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera

acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. DERECHO DE PETICIÓN. - En el marco de una democracia participativa, el derecho de petición cumple un papel relevante como factor esencial del estado social de derecho. Es por el ello que la propia Constitución Política lo consagra expresamente en su artículo 23 y le reconoce el carácter de derecho fundamental. Al respecto, la citada norma dispone que "*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*".

Ahora, normativamente el derecho de petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los **quince (15) días** siguientes a la recepción, señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información (diez (10) días) y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo (treinta (30) días).

La Corte Constitucional en la sentencia de T-332 de 2015 se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, "*resulta indispensable para el logro de los fines esenciales*

del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)”¹.

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado **3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.***

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede

¹ Sentencia T-012 de 1992.

protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver (norma que fue derogada por la ley 1255 de 2015). De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.²

2.6.- EL CONCEPTO DE HECHO SUPERADO. - La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. De modo que, cuando la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección cesa, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte en la T-011 de 2016 ha indicado que *"la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o*

² Ver Sentencia T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

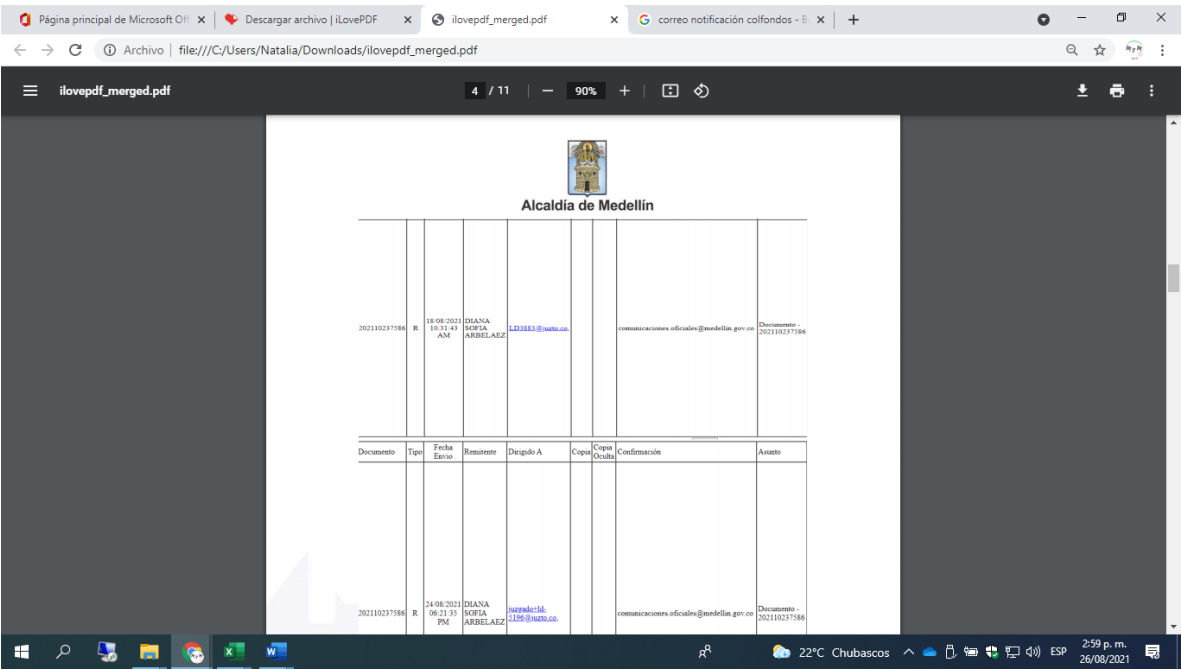
vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”³. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz⁴.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”⁵. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.”

2.7.- El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. - En este caso, la sociedad accionante soporto su petición con copia del envío por correo electrónico, dirigido a la secretaria de movilidad de Medellín.

Así, si el núcleo esencial del derecho de petición, reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada, que debe darse en un tiempo razonable y que debe ser comunicada al peticionario; en este caso, DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S. como apoderado de MARIA VICTORIA BOTERO ÁLVAREZ, mediante derecho de petición dirigido a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN radicó derecho de petición, respecto del comparendo con No. 05001000000013590940.

La entidad accionada, expresó que la presente pretensión de tutela debe ser desestimada declarando la ocurrencia de un “*hecho superado*”, toda vez que manifiesta que con la contestación adosa respuesta a la solicitud elevada por la accionante y constancia de envío, según imagen que se anexa:



Ahora bien, con ocasión de la respuesta a los hechos materia de la presente acción de tutela arrimada al expediente por parte de la entidad accionada, (Cfr. PDF 08), en la que manifiesta que dio respuesta de fondo a la solicitud elevada por el accionante, el Despacho con el fin de corroborar la veracidad de lo manifestado, obtuvo comunicación con la coordinadora administrativa de la sociedad accionante quien manifestó que la respuesta al derecho de petición no llegó a los correos ld3883@juzto.co / juzgado+ld5196@juzto.co.

Sin embargo de la normatividad específica de petición Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los **quince (15) días siguientes a la recepción**, señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información (diez 10 días) y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo (**treinta (30) días**).

De otra parte, de acuerdo a lo señalado en el **art 5 del Decreto 491 de 2020**, en razón de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por la pandemia causada por el Covid 19, amplió el término de **(15 días)** señalado por la Ley 1755 de 2015, para dar respuesta a las peticiones a **treinta (30) días**, siguientes a su recepción, solicitud que fue recibida el día **29 de julio de 2021**, mismos días que deben ser hábiles, por lo tanto, el término para responder vencería

el **10 de septiembre de 2021**, por lo que el término para dar respuesta al derecho de petición aún no se encuentra precluido.

Así, que analizado lo anterior, tenemos que, conforme a la normatividad vigente, aún la entidad no se encuentra en mora de emitir la respuesta a la accionante, dados que los términos son hábiles y fueron adicionalmente extendidos por del **Decreto 491 de 2020**, en razón de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por lo tanto, habrá el despacho de denegar la presente acción en relación con la petición por improcedente.

Finalmente, se Insta a la Secretaria de Movilidad de Medellín que en el término establecido por la ley brinde respuesta al derecho de petición de forma clara, concreta y de fondo con lo pedido, la cual deberá de ser remitida a la dirección con la que cuentan y la misma también deberá gestionarse la correo que la accionante señala en el escrito de tutela con el fin de ahondar en garantías.

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

I. FALLA:

PRIMERO: DENEGAR en relación con el Derecho de Petición, la presente acción de tutela **POR NO ENCONTRARSE VENCIDOS LOS TÉRMINOS** para dar respuesta a la petición, frente a la acción promovida por **DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S.** con Nit 901.350.628 – 4, apoderado de **MARIA VICTORIA BOTERO ÁLVAREZ** C.C. 42.867.790, en contra de **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: INSTAR a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN** dentro del término establecido por la ley brinde respuesta al derecho de petición de forma clara, concreta y de fondo con lo pedido, la cual deberá de ser remitida a la dirección con la que cuentan y la misma también deberá gestionarse la correo que la accionante señala en el escrito de tutela con el fin de ahondar en garantías.

TERCERO. NOTIFÍQUESE esta decisión a los interesados por el medio más expedito y eficaz, conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591/91.

CUARTO: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación. Una vez ejecutoriada y de no ser recurrida, remítase el expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE.

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ

NMB

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez Municipal
Juzgado 014 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c01842a21d0075fd2783f06dd302d228e8dc9f5a7f3500273e731f4b918a89dc**
Documento generado en 30/08/2021 01:50:51 PM